Superintendencia de Control del Poder de Mercado

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-066-2016
Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDIENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 334 numeral 1 de la Constitución de la República establece que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado - LORCPM- determinado en el artículo 1, es "evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado, la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica (...)";

Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, faculta a la Superintendencia, a realizar el control de concentraciones económicas con la finalidad de preservar las estructuras competitivas de los mercados, a partir de un examen ex ante de las operaciones de concentración que superen los umbrales económicos establecidos en el artículo 16 letras a) y b), siempre que las mismas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 14 de la referida Ley;

Que, los artículos 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, faculta a los operadores económicos con carácter previo a la presentación de la notificación de concentración, formular una consulta al Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que, el numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como atribución del Superintendente: "absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas";

Que, el señor Jorge Premio Villamarín, representante legal de la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A, mediante escrito ingresado a través de Secretaría General en fecha 29 de agosto de 2016, informa al Superintendente de Control del Poder de Mercado lo siguiente: "(...) Actualmente, los accionistas de Zenix Telecomunicaciones S.A. desean transferir el 100% de las acciones que conforman la totalidad de capital social de la compañía, a favor de los señores César David Andrade Guzmán y Roberto Alejandro Pavón VillamarM (...)" y eleva en consulta: "(...) Con fundamento en el artículo 44 numeral 4 de la LORCPM, consulto a Usted, si en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la compra de las participaciones de la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A., no requiere ni debe ser autorizada por la Superintendencia a su cargo, por cuanto, ésta no es una concentración económica, devenida por toma de control accionaria (...)";

Que, mediante informe número SCPM-ICC-052-2016-I, de 16 de noviembre de 2016, suscrito por el Econ. Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, dirigido al Ing. Christian Ruiz Hinojosa. MA., Superintendente de Control del Poder de Mercado (s), se pone en conocimiento el análisis de la Consulta Previa a la notificación de concentración económica solicitada por el señor Jorge Premio Villamarín, representante legal de la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A;

Que, en el informe número SCPM-ICC-052-2016-I, de 16 de noviembre de 2016, se concluye: "En función de la verificación de la información proporcionada por el operador económico consultante, así como la recabada por la Dirección Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones, se determina que por medio de la operación de transferencia de acciones, planteada en la consulta previa, existe una operación de concentración pues se cumple lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM" ...(...) concluyendo: "...Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, al no tratarse de una operación de concentración económica de naturaleza horizontal y/o vertical no se cumple lo dispuesto en el primer inciso del artículo 16 de la LORCPM, y debido a esa circunstancia, la operación consultada no debe cumplir

con el procedimiento obligatorio de notificación previa por no estar sometida al régimen de control de concentraciones..."...(...) y recomienda: "....En función del análisis llevado a cabo por la Intendencia de Investigación y Control del Concentraciones Económicas a través de la Dirección Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones, referente a la consulta previa sobre la operación de transferencia del 100% de acciones de la compañia ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A. a favor de los señores César David Andrade Guzmán y Roberto Alejandro Pavón, y una vez que se determinó que la operación consultada no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la LORCPM, se recomienda al Superintendente de Control del Poder de Mercado que ponga en conocimiento del consultante, señor Jorge Proaño Villamarín Gerente General y representante legal de Zenix Telecomunicaciones S.A., que la operación consultada no debe cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa y, por tanto, no requiere autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. "

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRMERO- *Acoger el Informe No. SCPM-ICC-052-2016-I, de 16 de noviembre de 2016, emitido por el Econ. Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, mediante el cual se determina que la transferencia del 100% de acciones de la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A a favor de los señores César David Andrade Guzmán y Roberto Alejandro Pavón, planteada en la consulta previa se configura como una operación de concentración pues se cumple lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la LORCPM, sin embargo de lo cual, al no tratarse de una operación de concentración económica de naturaleza horizontal y/o vertical, no se cumple lo dispuesto en el primer inciso del artículo 16 de la LORCPM, y debido a esa circunstancia, la operación consultada no debe cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa por no estar sometida al régimen de control de concentraciones.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Con fundamento en el informe referido en el artículo anterior se establece que el representante legal de la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A, no debe cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa, por lo tanto no*

Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

requiere una autorización previa por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

ARTÍCULO TERCERO- *Notifíquese a la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A, con la presente resolución.*

Dado en Quito D. M a los 21 días del mes de diciembre de 2016.

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDIENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO